



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-535/2024

**PARTE ACTORA:** VERÓNICA ADZUL  
MAYO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SONIA ITZEL CASTILLA  
TORRES

**COLABORADORA:** JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Verónica Adzul Mayo<sup>2</sup>, por su propio derecho y ostentándose como persona indígena YOKOT'AN (Chontal) y como candidata propietaria a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, postulada por el Partido Acción Nacional.<sup>3</sup>

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>4</sup>, el veintiuno de mayo del año en curso, dentro del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> También se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TET o Tribunal responsable.

## SX-JDC-535/2024

expediente TET-JDC-30/2024-I y su acumulado TET-JDC-31/2024-I, por medio del cual, desechó el primero de estos por haber quedado sin materia, y declaró infundado el agravio formulado por la promovente, relacionados con la omisión de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN de dicha entidad federativa, de otorgar financiamientos para gastos de campaña e inoperante el agravio de violencia política y violencia política por razón de género<sup>5</sup>.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, problema jurídico a resolver y metodología .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	25

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local no incurrió en una omisión de juzgar con perspectiva de género, toda vez que la controversia se resolvió conforme a derecho, al acreditarse que la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sí entregó el financiamiento público para gastos de campaña a la actora.

---

<sup>5</sup> Posteriormente VPG.



Por lo tanto, si la actora adujo violencia política en razón de género por la omisión de entrega del financiamiento para gastos de campaña y el Tribunal local determinó la inexistencia de la omisión, no hay acto que permita sustentar la conducta que invoca la actora.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>6</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 2. Registro de candidatura.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, el IEPCT aprobó el registro de candidaturas, siendo que la actora participa a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.
- 3. Juicios de la Ciudadanía.** El seis de mayo, la ahora promovente presentó ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN<sup>8</sup>, dos escritos promoviendo Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- 4. Juicios TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I.** El siete de mayo, la actora presentó, escrito al cual adjunto copias de demanda relativas a los juicios de la ciudadanía que interpuso ante la presidencia

---

<sup>6</sup> Posteriormente se le podrá referir como IEPCT.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> Podrá citarse como CDE del PAN.

del CDE del PAN, uno, por la omisión de responder su escrito de fecha tres de abril, donde solicitaba el desglose de los recursos económicos para realizar actividades de campaña y el acceso al mismo, como candidata a la presidencia municipal de Centla, Tabasco; y el otro, por no haber recibido los citados recursos económicos para su campaña política, considerando que se cometió en su contra violencia política y VPG, solicitando se dicte en su favor medidas cautelares, señalando que ante la omisión de la responsable promovió ante ésta el recurso de reclamación, del cual se desistió, acudiendo ante el TET vía per saltum.

5. Dichos medios de impugnación fueron radicados con la clave TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I (Acumulados), del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia TET-JDC-30/2024-I y TET-JDC-31/2024-I (acto impugnado).** El veintiuno de mayo, el Tribunal local desechó la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-30/2024-I, al quedar sin materia, ello porque la responsable contestó su petición.

7. Por otra parte, se declaró infundado e inoperantes los agravios esgrimidos de violencia política y VPG, porque la base de su agravio es la omisión de ministración de financiamiento público para gastos de campaña y advirtió que la responsable otorgó a la justiciable, recursos para gastos de campaña.

## **II. Medio de impugnación federal**

8. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de mayo<sup>9</sup>, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta

---

<sup>9</sup> Sello de recepción visible a foja 03 del expediente principal.



última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.

**9. Recepción y turno.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-535/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco mediante la cual declaró infundado el agravio de la parte actora, relacionados con la omisión de otorgarle el financiamiento público para realizar actos de campaña, e inoperante el agravio relativo a la violencia política y violencia política en razón de género; y **b) por**

---

<sup>10</sup> En adelante TEPJF.

**territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios<sup>13</sup>.

**15. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada

---

<sup>11</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>12</sup> Posteriormente, Ley general de medios.

<sup>13</sup> Constancias visibles a fojas 3-19, del expediente principal.



se emitió y notificó personalmente a la parte actora el veintiuno de mayo<sup>14</sup>, de manera que el plazo para impugnar abarcó del veintidós al veinticinco de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, es evidente su oportunidad.

**1. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y se ostenta como candidata propietaria a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, postulada por el PAN, y cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>15</sup>

**16. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**17.** Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, problema jurídico a resolver y metodología**

---

<sup>14</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 185 y 186 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-535/2024**

**18.** La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TET-JDC-30/2024-I y su acumulado TET-JDC-31/2024-I que desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-30/2024-I, al quedar sin materia y, por otra, declaró infundado e inoperante los agravios relacionados con violencia política y violencia política de género.

**19.** Cabe precisar que la litis del presente asunto sólo se circunscribe a los agravios relacionados con el juicio TET-JDC-31/2024-I; pues para la actora, esta Sala Regional debe declarar fundada la omisión de la responsable de otorgarle financiamiento público para sus gastos de campaña como candidata a la presidencia municipal de Centla, Tabasco y acreditar la violencia política de género en su contra.

**20.** Para sustentar su pretensión, la parte actora refiere una violación a principios constitucionales, como la indebida valoración y reversión de la prueba, igualdad y no discriminación, el deber de juzgar con perspectiva de género, debida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y acceso a la justicia.

**21.** Lo cual, se resume en los siguientes argumentos presentados:

- Causa agravio que la autoridad responsable estableciera que el Partido Acción Nacional sí otorgó financiamiento público, sustentado en la valoración de las pruebas aportadas.
- Causa agravio la determinación de la responsable de considerar innecesario analizar y juzgar con perspectiva de género en términos de la jurisprudencia 21/2018.
- La responsable se apartó del principio de debida valoración de pruebas, al señalar que la actora tenía la obligación de probar.



- La autoridad responsable no tomó en consideración que, en la vista formulada en la instancia local, objetó las pruebas, bajo protesta de decir verdad, que no recibió por el partido político propaganda electoral para realizar la campaña, pues el partido presentó los volantes que mandó a elaborar la candidata, los cuales fueron cubiertos con recursos propios.
- El tribunal no tomó en cuenta que la actora jamás consintió que los contratos y las facturas presentadas por el partido político correspondía a su propaganda.
- No se juzgó con perspectiva de género, pues la autoridad debía ordenar diligencias preliminares antes de resolver la controversia, aunado a que no tomó en cuenta el contexto de violencia histórica que los partidos han realizado.
- La ausencia de juzgar con perspectiva de género impidió a la autoridad tomar en cuenta que existió una situación de poder y de subordinación entre el partido político y la actora, aunado a que sus dichos fueron insuficientes para tener por ciertas sus manifestaciones.
- La autoridad no tomó en cuenta que es una mujer indígena, que tildó las documentales aportadas por el partido como falsas y lo correcto era juzgar con perspectiva de género; por lo tanto, había un deber de requerir documentación para acreditar su dicho.

**22. Bajo tales argumentos, el problema jurídico a resolver es si el Tribunal Electoral de Tabasco, juzgó con perspectiva de género y resolvió conforme a derecho lo concerniente a la entrega del financiamiento público para la campaña electoral a la candidata a presidenta municipal de Centla, Tabasco.**

**23. Por lo tanto, el estudio de los argumentos expuestos se dividirá en dos temáticas de estudio, el primero tendiente a analizar la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural y por otra si la decisión del tribunal se sustentó debidamente con el caudal probatorio, para finalmente abordar si el Tribunal debía analizar los elementos para acreditar violencia política en razón de género.**

**24.** La metodología referida, no causa perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”;<sup>16</sup> esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural**

###### **a. Planteamiento**

**25.** En este rubro, la actora hace referencia a la omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural por parte de la autoridad responsable, al dejar de analizar el contexto de la controversia pues ha tenido que presentar seis demandas, dos por omisión y dos por violencia de género, ello respecto a la omisión de dar respuesta por parte del Partido Acción Nacional de brindarle financiamiento

**26.** La actora, ostentándose como mujer indígena, señaló desde la instancia previa que la omisión del partido de brindarle financiamiento público para los gastos de campaña constituye violencia política y violencia política en razón de género.

**27.** Sin embargo, refiere que el Tribunal se apartó del principio de debida valoración de pruebas, el derecho de defensa y de audiencia, al concluir que el PAN sí otorgó recursos públicos y que la actora había incumplido con la carga probatoria de acreditar que no recibió los recursos atinentes para realizar la campaña.

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-535/2024

**28.** Aunado a que la responsable no consideró que, en la vista formulada, objetó las pruebas, al afirmar que no recibió por el partido político propaganda electoral para realizar la campaña y que la copia presentada por el partido, para tratar de justificar la omisión atribuida, es copia de los volantes que ella mandó a realizar y cubrió con recursos propios.

**29.** Además, sostiene que jamás consintió que los contratos y facturas presentadas por el partido político correspondieran a la propaganda de la suscrita, pues tampoco ha recibido los recursos atinentes.

**30.** Que la autoridad debía juzgar con perspectiva de género y que ello implicaba que se ordenaran diligencias preliminares antes de resolver la controversia, para poder estar en condiciones de resolver de manera exhaustiva, tales como:

- a) Requerir al partido las muestras de la supuesta propaganda;
- b) Requerir al partido político exhibir las evidencias para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a cómo entregó la propaganda electoral, pues pudo haber sido propaganda genérica o de otra candidatura;
- c) En su caso, debió realizar requerimientos respecto de las pruebas que ofreció y no tuvo oportunidad de adjuntar en la vista que se formuló durante el periodo de instrucción.

**31.** Además, ello impidió que la autoridad detectara que existía una situación de poder entre el partido y la candidata, pues el poder del partido le permitió aportar contratos y facturas que, aunado a una indebida valoración por parte del Tribunal, hacen prueba plena de la propaganda entregada.

## **II. Indebida valoración probatoria**

### **a. Planteamiento**

**32.** La actora colige que la falta de juzgar con perspectiva de género por parte de la autoridad responsable deriva en una indebida valoración probatoria, por lo siguiente:

**33.** Arguye que la autoridad responsable erróneamente señala que recibió tres recibos por la cantidad de cuatro mil pesos y uno por tres mil pesos, por concepto de vales de gasolina, firmados, según afirmó, dos por ella y dos por la persona que aparece como autorizada en la controversia de la instancia local y que equivale a que ha recibido veinte mil, quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.

**34.** Para la actora, estas afirmaciones son arbitrarias, porque en el desahogo de la vista expresó que no reconocía como propias las firmas de los documentos, sin embargo, la autoridad señaló que ello es insuficiente para tenerlo por cierto, además de dar como hecho cierto que recibió una cantidad a pesar de su negativa, por la sola aparición de su nombre y el de la persona que recibe sus notificaciones en el asunto.

**35.** Sin embargo, para la actora, no puede imputársele tal responsabilidad por actos que son de terceros y también reitera en esta instancia que las firmas no son suyas.

**36.** Además, que de las documentales aportadas por el partido político es posible coincidir que las firmas del secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN y del tesorero del partido, no corresponde a la de ellos, es decir, que no coinciden con las que parecen en las pruebas aportadas por el partido y son solo una simulación para continuar violentándola.



37. Por lo tanto, le genera agravio el hecho de que se expresara que compró los volantes ofrecidos pero que no aportó pruebas para corroborar lo anterior; aunado que debió requerirse al partido para ver las muestras de la propaganda entregada.

#### **b. Decisión**

38. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la actora son infundados e inoperantes. Lo infundado radica en **que no le asiste la razón respecto a que el Tribunal incurriera en una omisión respecto a su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, al sustentar su determinación en el marco jurídico aplicable y el caudal probatorio que acreditó la entrega del financiamiento publico para gastos de campaña a la candidata.**

39. Lo inoperante estriba en **que la actora plantea argumentos novedosos y pruebas que no hizo valer ni presentó en el momento procesal oportuno**, al haber tenido dicha oportunidad tanto en su escrito de demanda como en el desahogo de la vista, aunado a que la simple manifestación respecto a diligencias que debió ordenar el Tribunal no permite arribar a una conclusión diferente, al no controvertir de manera frontal las razones que el Tribunal sustentadas en el caudal probatorio, por lo que dichas afirmaciones son insuficientes para lograr su pretensión.

#### **c. Justificación**

40. Efectivamente, es un deber de toda autoridad el juzgar con perspectiva de género, respecto aquellos actos u omisiones que impliquen una cuestión de desventaja, discriminación o vulneración a las

mujeres, tanto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación<sup>17</sup> como este Tribunal Electoral<sup>18</sup>, han encaminado esfuerzos que permitan obtener una herramienta o metodología para analizar y resolver este tipo de casos.

**41.** Esto, porque la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad<sup>19</sup>, como lo pueden ser mujeres indígenas.

**42.** Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

**43.** Lo cual adquiere relevancia por el contexto del presente caso, pues la actora en la instancia local refirió que debía acreditarse la violencia política y violencia política por razón de género por la omisión del partido de otorgarle financiamiento público para sus gastos de campaña.

**44.** Dicha problemática, fue abordada por la autoridad responsable, pues precisó que la litis del asunto consistía en dilucidar si existía o no

---

<sup>17</sup> Lo descrito, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, consultable en la página web: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en materia electoral, consultable en la página web: [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/86783b9bda3f33f.pdf)

<sup>19</sup> De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-535/2024

la negativa u omisión de entregarle el recurso destinado para el desarrollo de la campaña electoral a la hoy promovente lo cual pudiera constituir en violencia política y violencia política por razón de género.

45. Sin embargo, el Tribunal local desestimó el agravio y lo calificó como **infundado**, ya que, **del análisis al caudal probatorio allegado en el expediente, se concluyó que sí recibió el financiamiento para gastos de campaña que le otorga el partido que la postuló.**

46. Para ello, refirió que al rendir su informe circunstanciado el Comité Directivo Estatal del PAN expuso el monto de financiamiento público asignado para gastos de campaña para la presidencia municipal de Centla, Tabasco, el cual fue de \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.), cantidad que no fue controvertida por las partes.

47. Así, el Tribunal analiza que, para sustentar sus afirmaciones, el PAN demostró con documentales que le había otorgado a la candidata tal numerario, a partir de los siguientes elementos de prueba:

- Un contrato de compraventa, celebrado por el PAN con un vendedor, por la cantidad de \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N, la factura de dicha suma y la transferencia bancaria del vendedor por dicha cantidad, relacionados con volantes otorgados a la actora.
- Tres recibos por la cantidad de cuatro mil pesos y uno por la suma de tres mil pesos por concepto de vales de gasolina, firmados dos de ellos por la recurrente y dos por una persona que aparece como autorizada para las notificaciones en la instancia local.

## **SX-JDC-535/2024**

- Lo cual constituye una suma de veinte mil, quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M/N en especie, lo que corresponde a una cantidad mayor del desglose de financiamiento, además que no existe un mandato legal que obligue la entrega en efectivo.

**48.** Por lo tanto, el Tribunal les otorgó valor jurídico indiciario a tales documentales, con fundamento en el artículo 16 párrafo 3 de la Ley general de medios.

**49.** Es importante referir que dicha documentación fue puesta a la vista de la actora, mediante proveído de trece de mayo por parte de la jueza instructora, quien además determinó que era necesario agotar todos los medios para localizarla, pues en el acuerdo de ocho de mayo no se logró ubicar el domicilio proporcionado.

**50.** En el desahogo de la vista, la actora expresó que desconocía los recibos y las firmas calzadas no eran suyas; aunado a que la propaganda no fue recibida por ella y que la copia adjunta de los volantes, eran copia de los volantes cubiertos y mandados a hacer con sus propios recursos.

**51.** Las pruebas que señaló para sustentar sus afirmaciones fueron la presuncional, la instrumental de actuaciones y una documental, que a su decir acredita la compra de los volantes; sin embargo, de las constancias que obran en autos del accesorio, no se advierte dicha constancia, lo cual quedó de manifiesto en el proveído de fecha catorce de mayo por parte de la jueza instructora.

**52.** Además de las constancias aportadas por la responsable, el Tribunal, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, invocó como hecho notorio el portal del Instituto



Nacional Electoral,<sup>20</sup> específicamente el Sistema sobre el destino, origen y monto de los recursos para las campañas de cada partido político, en el que se encuentra consultable la información de los recursos que se le han otorgado y se han fiscalizado a favor de la parte actora, mediante el cual se advertía como gasto reportado la cantidad de \$5,579.11 (Cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.),

**53.** Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que, contrario a lo sostenido por la actora, no se acreditó la omisión de otorgarle el financiamiento público correspondiente por parte del partido político que la postuló, por lo cual, no existieran los elementos para tener por demostrados los actos que supuestamente sustentaron la violencia política y violencia política por razón de género señalada por la actora.

**54.** Para esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, ya que de las constancias que obran en autos y del análisis realizado, se advierte que el tribunal **no fue omiso al juzgar con perspectiva de género, pues tanto en la integración del medio de impugnación como en la resolución, el Tribunal fue diligente en su sustanciación, así como en la valoración del caudal probatorio.**

**55.** En efecto, para resolver este tipo de asuntos, como se precisa en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, entre otras obligaciones a cargo de las autoridades jurisdiccionales, se encuentra la de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia,

---

<sup>20</sup> En adelante INE.

<sup>21</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

**56.** Sin embargo, la actora parte de una premisa incorrecta, pues la **impartición de justicia con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo, tomando en cuenta solamente por el género de la parte denunciante,** ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias<sup>22</sup> y máxime que la obligación de suplencia de la queja y de juzgar con perspectiva de género, no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso y conlleva que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, atendiendo al principio de igualdad procesal de las partes.

**57.** Por lo que si bien, la actora aduce una indebida valoración por parte de la responsable y una mayor carga de la prueba, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, así como de los razonamientos esgrimidos por el tribunal, no le asiste la razón a la actora.

**58.** Ya que **la responsable de la instancia local fue quien presentó las pruebas para revertir las manifestaciones de la actora, quien además no presentó mayores elementos de prueba que permitieran sustentar sus afirmaciones o bien desvirtuar las pruebas**

---

<sup>22</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



**presentadas por la responsable, a pesar de que se le dio vista con dichas documentales.**

**59.** Es importante reiterar, que aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de violencia política en razón de género, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial, sin embargo, para llegar a tal análisis, primero se tenía que comprobar la omisión de la entrega del financiamiento público por parte del Partido Acción Nacional.

**60.** Si bien, en asuntos relacionados con violencia política o violencia política en razón de género, implica una complejidad en la acreditación y en este sentido se han flexibilizado las reglas sobre valoración de pruebas, lo cierto es que no se puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

**61.** Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

**62.** Tal como quedó referido en párrafos anteriores, la litis se circunscribió en la omisión de entrega del financiamiento público, misma que no se acreditó, pues aún en el extremo de no validar la aportación de los recibos señalados, lo cierto es que la obligación del partido consistía en entregar el monto de \$5,579.11 (Cinco mil

quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N.) y de conformidad con las pruebas aportadas, consistentes en el contrato de compraventa, la factura, el comprobante de transferencia e incluso el volante adjunto, también obra en el sistema de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE, con lo cual, queda colmada la obligación del partido. Aunado a que no se observan elementos que permitan inferir una cuestión o elemento que permita indicar un trato diferenciado o basado en algún estereotipo de género hacía la actora.

**63.** Mientras que, la actora realiza manifestaciones respecto a que la autoridad debía ordenar diligencias preliminares para resolver de manera exhaustiva y que no se tomó en cuenta que es una mujer indígena, pues ella había tildado las documentales del partido como falsas y, por lo tanto, había un deber de requerir documentación para acreditar su dicho.

**64.** Y sostiene que las firmas del secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN y del tesorero del partido, no corresponde a la de ellos, es decir, que no coinciden con las que parecen en las pruebas aportadas por el partido y son sólo una simulación para continuar violentándola.

**65.** Para esta Sala Regional, dichos **agravios son inoperantes**, ya que la condición de mujer indígena y la manifestación de falsedad de la documentación, son ineficaces para desvirtuar el análisis de la autoridad responsable, ya que al momento de sustanciar y resolver el juicio fue diligente y no incurrió en una omisión de juzgar con perspectiva de género y si bien, no tomó en cuenta la calidad con la que ahora se ostenta la actora, al no tener elementos que hubieran siquiera permitido inferirlo, pero ello no implica una omisión o una falta en el deber de cuidado de la



autoridad, al estar probado el destino, origen y monto de los recursos para la campaña en cuestión.

66. Ahora, en cuanto al deber de ordenar diligencias preliminares, lo cierto es que ningún fin práctico llevaría ordenarlas e inclusive podría traducirse en una afectación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues tal como se precisó, la litis fue debidamente planteada por la responsable, así como de la debida valoración de las pruebas aportadas que permiten sustentar la decisión, sin obviar que obra en autos una muestra de la propaganda entregada<sup>23</sup>.

67. En cuanto a que las firmas del secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN y del tesorero del partido, no coinciden con las que parecen en las pruebas aportadas por el partido y son solo una simulación para continuar violentándola, adjuntando en esta instancia dichas constancias que lo acreditan, se advierte que la actora no hizo valer dicho argumento durante el desahogo de la vista, por lo tanto, dicha agravio es novedoso junto con las pruebas aportadas, por lo tanto, la inoperancia del mismo<sup>24</sup>.

### **Consideraciones finales**

68. A partir de lo señalado en los párrafos anteriores se concluye que la determinación de la autoridad responsable fue emitida conforme a derecho, ya que al no estar probada la omisión que sustentó la posible comisión de violencia política por razón de género, ni existían elementos que permitieran inferir una carga basada en estereotipos de género, se

---

<sup>23</sup> Visible a foja 111 del accesorio único identificado por la responsable como TET-JDC-30/2024-I y su acumulado TET-JDC-31/2024-I

<sup>24</sup> De conformidad con la jurisprudencia 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

comparte que el tribunal no tenía la obligación de analizar los elementos sobre la supuesta violencia.

**69.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

**70.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y por **estrados** físicos, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-535/2024**

Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.